ORDENANZA MUNICIPAL N° 011 – 2024 – CM – A – MPC/Y

Yanaoca, 21 de junio del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Canas, de fecha 18 de junio del 2024, se aprobó la Ordenanza Municipal que regula el beneficio de la Deducción de 50 UIT sobre la Base Imponible del Impuesto Predial para pensionistas y para adultos mayores (no pensionistas) en el distrito de Yanaoca de la Municipalidad Provincial de Canas, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que especifica que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia."

Que, según lo prescribe el artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional; y el numeral 8) del artículo 9 de la Ley en comentario, señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos, asimismo el Artículo 39 de la Ley en mención, establece que el concejo municipal ejerce sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas, siendo, en la materia de su competencia, las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2021-MIMP, tienen por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, por tal motivo, entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años.

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de Ley de Tributación Municipal, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF define al Impuesto Predial en los siguientes términos: *"El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos."* Y en cuanto a la Persona Jurídica que ostenta la facultad de recaudar, señala lo siguiente en el último párrafo del mismo numeral *"La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio"* y el artículo 9° de la citada norma hace alusión a los sujetos pasivos del Impuesto Predial de la siguiente forma *Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.*

Que, el artículo 19 de la citada Ley, sostiene que los **pensionistas** propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable, además Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida

por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria por la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, incorporó un cuarto párrafo en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF. Dicho párrafo amplía los alcances de la deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial, a la persona adulta mayor **no pensionista** propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual.

Que, mediante Decreto Supremo N° 401-2016-EF, Decreto Supremo que establece disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de **personas adultas mayores no pensionistas**, prescribiendo en el artículo 3, los requisitos a efectos de aplicar la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de las personas adultas mayores no pensionistas, debe cumplirse lo siguiente: *"**a)** La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción. **b)** El requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. **c)** El predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción. **d)** Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 del presente Decreto Supremo. **e)** Las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada, según corresponda."*

Estado los fundamentos antes puestos, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto por unanimidad de los miembros del consejo y con la dispensa de la lectura y aprobación de actas, se ha aprobado lo siguiente.

ORDENANZA MUNICIPAL QUE; REGULA EL BENEFICIO DE LA DEDUCCIÓN DE 50 UIT SOBRE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA PENSIONISTAS Y PARA ADULTOS MAYORES (NO PENSIONISTAS) EN EL DISTRITO DE YANAOCA.

CAPÍTULO I

FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1°.- FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el procedimiento para reconocer el Beneficio de la deducción de las 50 UIT sobre la base imponible del Impuesto Predial para pensionistas y para adultos mayores (no pensionistas) en el distrito de Yanaoca, en concordancia con las disposiciones señaladas en el TUO de la Ley de Tributación Municipal.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente regulación es aplicable a todos los pensionistas y adultos mayores del distrito de Yanaoca propietarios de un único predio y que cumplan con los demás requisitos dispuestos en el artículo 19° en el TUO de la Ley de Tributación Municipal.

Artículo 3°.- OBJETIVOS

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos exigidos en el TUO de la Ley de Tributación Municipal, para el reconocimiento del beneficio de la deducción de las 50 UIT sobre la base imponible del Impuesto Predial para pensionistas y para adultos mayores (no pensionistas) en el distrito de Yanaoca, a través de la determinación de los órganos y plazos que estarán a cargo de la evaluación y tramitación de las solicitudes.

Artículo 4º.- PRINCIPIOS APLICABLES

El procedimiento objeto de regulación en la presente Ordenanza se rige en todas sus etapas por los principios contemplados en el Texto Único Ordenado del Código Tributario y supletoriamente en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5º.- FISCALIZACIÓN DOCUMENTARIA

La Municipalidad Provincial de Canas, ejerce a través de la Oficina de Administración Tributaria su potestad de fiscalización, para lo cual realiza las siguientes acciones:

a) Comprobar la autenticidad de los documentos y/o declaraciones presentados, así como la veracidad de la información contenida en los mismos.
b) Comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable.
c) Aplicar las sanciones tributarias correspondientes y adoptar las medidas que resulten necesarias en caso que la información contenida en los formularios, documentos y/o declaraciones presentadas no sean veraces; cuando se detecte la no autenticidad de los mismos y/o cuando se compruebe el incumplimiento de la normatividad aplicable.
d) Hacer de conocimiento de las autoridades competentes la comisión de actos ilícitos tipificados como delito o falta por las normas penales en vigencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere el numeral c) del presente artículo.

CAPÍTULO II

DE LA BASE LEGAL, DEFINICIONES Y REQUISITOS

Artículo 6º.- BASE LEGAL

La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes disposiciones:

a) Constitución Política del Perú.
b) Ley Nª 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria.
c) Ley Nª 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias.
d) Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF.
e) Ley Nª 30490 - Ley de las personas Adultas Mayores.
f) Ley N° 26952, Ley que modifica el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal.

Artículo 7º.- DEFINICIONES

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se entiende por:

1. **Impuesto Predial. -** Impuesto que grava el valor de los predios urbanos o rústicos y cuyo pago están obligadas las personas que sean propietarios al 1° de enero de cada año. Es responsable del pago del tributo el poseedor si el propietario no puede ser determinado.
2. **Pensionista. -** Persona que recibe una pensión, en especial la que la recibe como ayuda económica del Estado porque por razón de incapacidad o edad.

3. **Adulto Mayor. -** Entiéndase por personas adultas mayores a todas aquellas que tenga 60 o más años de edad.
4. **Base Imponible. -** Es el valor numérico sobre el cual se aplica la tasa del tributo.
5. **Deducción. -** Restar una cantidad determinada al importe que se debe pagar al Estado en concepto de impuestos.
6. **Unidad Impositiva Tributaria – UIT.-** La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es el valor en soles establecido por el Estado para determinar impuestos, infracciones, multas y otros aspectos.

Artículo 8°.- CONDICIONES PARA OBTENER EL BENEFICIO

8.1 Deducción de 50 UIT a la base imponible dirigida a pensionistas:

8.1.1 Ser propietarios de un solo predio a nivel nacional, a nombre propio o de la sociedad conyugal.
8.1.2 Destinar el predio a vivienda de los mismos.
8.1.3 El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción.
8.1.4 Se cumple con el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda se posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.
8.1.5 Su ingreso bruto constituido por la pensión que reciben no debe superar el valor de una (1) UIT.
8.1.6 La pensión debe haber sido otorgada al amparo de alguno de los regímenes pensionarios nacionales.

8.2 Deducción de 50 UIT a la base imponible dirigida a personas adultas mayores no pensionistas:

8.2.1 Ser propietarios (no pensionistas) de un solo predio a nivel nacional, a nombre propio o de la sociedad conyugal.
8.2.2 Destinar el predio a vivienda de los mismos.
8.2.3 El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción.
8.2.4 Se cumple con el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda se posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.
8.2.5 Su ingreso bruto no debe superar el valor de una (1) UIT.

Artículo 09°.- REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PENSIONISTAS
Los pensionistas deben presentar por Mesa de Partes los siguientes requisitos:

a) Formato de solicitud (distribución gratuita o de libre reproducción).
b) Exhibir documento de identidad del titular o representante legal.
c) Exhibir Resolución o documento que otorga la calidad de pensionista.
d) Última boleta de pago o liquidación de pensión.
e) Certificado positivo de propiedad otorgado por SUNARP.

Artículo 10°.- REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES NO PENSIONISTAS
Los adultos mayores (no pensionistas) deben presentar por Mesa de Partes los siguientes requisitos:

a) Formato de solicitud (distribución gratuita o de libre reproducción).
b) Exhibir documento de identidad del titular o representante legal.
c) Certificado positivo de propiedad otorgado por SUNARP.
d) Declaración Jurada mediante la cual afirman no percibir ingresos mayores a 01 UIT.

CAPÍTULO III
ÓRGANO COMPETENTE, PROCEDIMIENTO, SOLICITUD Y EVALUACIÓN

Artículo 11°. - Órgano competente
La Oficina de Administración Tributaria es el órgano competente para realizar la tramitación y evaluación de las solicitudes de reconocimiento del Beneficio de la Deducción de 50 UIT sobre la base imponible del Impuesto Predial para pensionistas y para adultos mayores (no pensionistas) en el distrito de Yanaoca.

Artículo 12°.- Procedimiento
La solicitud de reconocimiento del Beneficio de la Deducción de 50 UIT sobre la Base imponible del Impuesto Predial para pensionistas y para adultos mayores (no pensionistas) es recibida en la Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Yanaoca, sea virtual o en físico, según se disponga. Posteriormente se asignará dicha solicitud a la Oficina de Administración Tributaria para su evaluación de los requisitos exigidos por el TUO de la Ley de Tributación Municipal.

Artículo 13°. - Evaluación de los documentos y plazo
La Oficina de Administración Tributaria tiene como función evaluar los requisitos y documentación presentada por los pensionistas y para adultos mayores (no pensionistas). El plazo para la evaluación es de 30 días hábiles contados desde la remisión de la solicitud por parte de la Unidad de Trámite Documentario. Es potestad de la administración realizar la fiscalización posterior de las solicitudes presentadas, así como periódicamente requerir la actualización de la información consignada a fin de renovar el reconocimiento del beneficio.
Cabe precisar que, en caso de verificación de incumplimiento de las condiciones necesarias para obtener el beneficio, se perderá de forma inmediata y corresponderá la actualización de la deuda respectiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - Las solicitudes de los procedimientos regulados en la presente Ordenanza que se encuentran pendientes de trámite, a la fecha de su entrada en vigencia, se resolverán de acuerdo al proceso establecido en la misma, en tanto le sea más favorable al administrado. De faltar algún requisito, se notificará al administrado para que subsane lo faltante, otorgando un plazo de dos (02) días hábiles. Transcurrido el plazo y no habiendo subsanado la falta, se declarará improcedente su solicitud.

Segunda. - Los Órganos competentes de la Municipalidad comprendidos en la presente Ordenanza, deberán realizar de modo permanente acciones de difusión y capacitación sobre su contenido y alcances a favor de su personal y del público usuario. Las acciones de difusión a favor del público usuario deberán incluir el uso del Internet y otros medios que garanticen el acceso libre y gratuito a la información.

Tercero. - Facúltese al señor Alcalde para que, mediante decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza Municipal.

Cuarta. - La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo hacer de conocimiento a las unidades orgánicas correspondientes de esta Municipalidad para su debido cumplimiento, siendo la Unidad de Tecnologías de la Información y la Oficina de Relaciones Públicas, las que realicen la difusión masiva de esta Ordenanza Municipal

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS
CPC. Andres C. Olivares Muñoz
DNI: 23867231
ALCALDE